



San Andrés, Isla, Abril Veinte (20) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Demanda Verbal de Pertenencia.
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00032-00.
Demandante	Edilma Esther Jay Stephens. C. C. No. 40986900.
Demandado	Herederos Indeterminados del finado Alexander Calixto Henry Livingston. (Q. E. P. D.) , y, Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	0121

La presente demanda procede del **Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad**, por **competencia en razón de su cuantía**, conforme el contenido de la *Providencia* de fecha *Marzo Veintiocho (28) de 2022 – Auto Interlocutorio No. 0118-022*.

Revisada la actuación por la que se procede, verificado el **avalúo catastral** del bien inmueble materia de Usucapión, vemos, sin mayores ambages, que los **competentes para conocer** de este asunto en razón de su cuantía, son los **Jueces Civiles del Circuito**, por tanto, se **avocará** su conocimiento.

Ahora bien, ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Se procederá a su **inadmisión** por las siguientes razones:

1.- El poder otorgado para instaurar la presente demanda, **es insuficiente**, en virtud que,

1.1.- En él, se confiere poder al togado para incoar y dirigir la demanda, en contra del señor **INOCENCIO JAY ARCHBOLD** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, más no en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del finado ALEXANDER CALIXTO HENRY LIVINGSTON (Q. E. P. D.)**, como se determina y dirige en las pretensiones y hechos de la demanda.

1.2.- Por el **incumplimiento** a lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020**, comoquiera que **no se indicó expresamente en el memorial poder, la dirección de correo electrónico del togado demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. Tampoco se indicó en la demanda.

Dicha norma establece: **“Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...).” (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

Por tanto, se deberá adecuar el poder, conforme los lineamientos indicados en este numeral.

2.- Por el incumplimiento a lo dispuesto en el **inciso 1º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020**, comoquiera que **no se indicó** en el ‘**acápite de notificaciones**’, ni en ningún otro acápite, como tampoco en el poder otorgado, el **canal digital de la demandante, ni el del togado**. Así mismo, **no se indicó** en la demanda, el **canal digital de los testigos**, como tampoco se manifestó, **no poseerlos o desconocerlos**. Tampoco se indicó, la **dirección física de los mismos; simplemente se manifestó, el sector o barrio donde presumiblemente se les podría ubicar.**



Establece el referido artículo: ***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...).*** (Negrillas fuera del texto).

El artículo 82 – 4º, 10º, 11º del C. G. del P., señala: ***“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:***

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exige la ley.” (Subrayas fuera del texto).

3.- El certificado de defunción allegado con la demanda, no corresponde al *De cuius*, **ALEXANDER CALIXTO HENRY LIVINGSTON**, sino a otro difunto **[EVARISTO ESCALONA BENT]**; por tanto, la demandante deberá arrimar a la demanda, dicho certificado echado de menos.

4.- Deberá allegar el nombre y apellidos de quienes figuren como herederos testamentarios o abintestato del causante **ALEXANDER CALIXTO HENRY LIVINGSTON**, en el proceso sucesorio que se adelantó en el **Juzgado 1º Promiscuo de Familia de San Andrés, bajo radicado No 88001 3184 001 2013 00131 00** y dirigir la demanda contra ellos y la cónyuge supérstite, conforme al certificado judicial allegado con la demanda, sobre la existencia del referido proceso.

El artículo 90 *ibídem*, establece que, mediante **auto no susceptible de recurso**, se **declarará inadmisibile la demanda**, ***“1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.”***

En virtud a lo anteriormente expuesto, por no reunir los requisitos legales de ley, se procederá a inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-** Avocar el conocimiento de la presente demanda.
- 2.-** Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.
- 3.-** Conceder a la parte actora, el término de **cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, especificados en la parte motiva de esta providencia. **<Art. 90 del C. G. del P.>**
- 4.-** No se reconoce personería adjetiva al abogado **EDISON HAWKINS TRESPALACIOS**, por lo expuesto en el **numeral primero** de las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez



OMF.

Firmado Por:

Julian Garces Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

San Andres - San

Este documento fue
con firma electrónica y

con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. Del 018

26/04/2022.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

Andres

generado
cuenta

Código de verificación: **370fc52b75893e28aa95cfb0597aef7fd730b5a6f8b6b315a4095bb6aa0d4a12**

Documento generado en 25/04/2022 03:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**